

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

# Exhortación pastoral para el Santo tiempo DE CUARESMA

Si quis vult post me venire.

(Matth. XVI-24).

Si alguno quiere venir en pos  
de mi.

*A nuestros muy amados diocesanos:*

El hombre ha sido criado para alabar, reverenciar y servir á Dios nuestro Señor y mediante esto salvar su alma. La salvación es, pues, lo único necesario con necesidad absoluta; impórtanos mucho, por lo tanto, el no errar en asunto de tanta trascendencia, el conocer el camino que nos conduce á fin tan primordial y eterno, el seguir las huellas de un conductor que nos asegure el logro de tanta dicha. Este conductor, este guía, este caudillo ha bajado del cielo para llevarnos al cielo: es Jesucristo Ntro. Señor que, habiéndonos instruído con su

doctrina, edificado con su ejemplo y redimido con su sangre, dirige á todos los hombres esta amorosa invitación: *si quis vult post me venire*, si alguno quiere venir en pos de mí; y como Jesucristo es el camino, la verdad y la vida, el que le sigue va bien dirigido, no anda en tinieblas, y llegará, seguramente, á la posesión, de la vida eterna. Seguir á Jesucristo en su vida mortal para gozar de Jesucristo en su vida gloriosa, es todo el secreto de la salvación. A esto nos exhorta siempre y de un modo especial en la santa cuaresma la Iglesia nuestra Madre.

Esta invitación divina: *si quis vult post me venire*, entraña estas tres grandes verdades que entran de lleno en el plan de la salvación: 1.<sup>a</sup> Jesucristo quiere que todos le sigan y siguiéndole se salven. 2.<sup>a</sup> Jesucristo proclama por estas palabras la libertad cristiana. 3.<sup>a</sup> Jesucristo asegura por ellas que todos pueden seguirle y por lo tanto salvarse. Hagamos algunas reflexiones sobre estos tres puntos, en la esperanza de que ellas han de contribuir á determinar las voluntades indecisas y á confirmar las resoluciones prácticas, para que todos sigamos al que es la salvación y la vida.

## I.

A todos comprende esta invitación universal: el que quiera: *qui vult*; á todos llama Jesucristo, pues no determina ni excluye á ninguno, ricos y pobres, sabios é ignorantes, todos entran en este llamamiento. Hay pues en Dios voluntad de salvar á todos los hombres, y por la salvación de todos ha venido al mundo Jesucristo, ha padecido, derramado su sangre y ofrecido su sacrificio. Las Sagradas Escrituras abundan en testimonios que así nos lo confirman: Vivo yo, dice el Señor, no quiero la muerte del impío, sino que se convierta y viva: *vivo ego, dicit Do-*

*minus, nolo mortem impii, sed ut convertatur a via sua et vivat.* (1) ¿Qué más he debido yo hacer por mi viña y no he hecho? *Quid est quod debui ultra facere vineae meae, et non fecit ei?* (2) El Hijo del hombre ha venido para salvar lo que había perecido: *Venit Filius hominis salvare quod perierat.* (3) Así lo publica la Iglesia en el símbolo constantinopolitano: *Qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit de coelis... crucifixus etiam pro nobis:* por nosotros y por nuestra salvación descendió de los cielos, fué crucificado.

Y ¿qué hace Jesucristo en el viaje del calvario sino poner en acción esta importante doctrina: el que quiera venir en pos de mí? Es el Maestro que á todos enseña, es el Salvador que á todos redime, es el Dios que manifiesta su voluntad y ardiente deseo de que todos crean en su doctrina, todo practiquen sus preceptos, todos sigan su camino, todos salven sus almas, para que reinen todos con él en su gloria.

Por parte de Dios está todo hecho, por parte de Jesucristo todo está consumado; pero nuestra salvación no depende de Dios solo, pide y reclama nuestra cooperación, porque como dice S. Agustín: el que te crió á tí sin tí no te salvará á tí sin tí: *qui creavit te sine te, non salvavit te sine te.* Pero ¿habrá quién no quiera salvarse? Si por querer se entiende lo que en los negocios humanos entendemos, bien puede asegurarse que son muy pocos los que quieren. El que de veras quiere hacerse sabio estudia y pasa en claro las noches; el comerciante que quiere reunir un capital, nada perdona, nada escasea, trabaja con actividad y hasta llega á consumir su juventud y sus fuerzas. Esto es querer de veras. ¿Es así como nosotros A. H. queremos la salvación?

(1) Ezech. 33-11.

(2) Is. V-4.

(3) Matth. XVIII-11.

Los hijos del siglo son más prudentes que los hijos de la luz, ha dicho Nuestro Señor Jesucristo. Efectivamente, ved á los enemigos de nuestra fé y de nuestra religión, animados de un celo satánico, como ponen en juego todos los medios, por reprobados que sean, para destruir, si les fuera posible, la obra de Jesucristo, la Iglesia católica; ¡cuánto trabaja la masonería y el liberalismo para establecer un orden de cosas tomado de las entrañas mismas del naturalismo, como dijo León XIII, rechazando la influencia del orden sobrenatural!; ya se valen de la mala prensa para arrancar la fé ó, por lo menos, entiviarla; ya de la libertad de asociación para excitar las pasiones y levantar las masas populares en contra del orden, de la propiedad y, sobre todo, de la religión; ya por medio de un realismo sensual, y grosero van logrando corromper la novela, el teatro y las costumbres; y mientras tanto los hijos de la luz ¿qué hacen por su salvación y por la de sus hermanos? ¿ponen á la prensa anticlerical la prensa puramente católica?, ¿se alejan de esos espectáculos condenados por la religión y, á veces, hasta por la decencia pública?, ¿ponen á disposición de la causa de Dios sus talentos, sus intereses, su posición y su actividad?, ¿cumplen fielmente los preceptos de Dios y de la Iglesia?, ¿confiesan privada y públicamente á Jesucristo sin avergonzarse del Sagrado Evangelio?, ¿siguen, en una palabra, á Jesucristo? No hay otro camino de salvación, el que quiera ir al cielo ha de ir en pos de Jesucristo: *qui vult venire post me*. Libres somos para seguirle ó no seguirle; y esta es otra de las verdades que están contenidas en la frase evangélica.

## II

La religión de Jesucristo no se impone sino que se abraza, no fuerza sino que convence, no esclaviza sino que liberta. El cristianismo ha sido predicado y propagado

no por medio de la fuerza material, sino destituido de todo apoyo humano, sin armas y sin ejércitos, precisamente contra la fuerza material, personificada en los emperadores romanos: la sangre de once millones de mártires, que aquellos hicieron verter, da testimonio del triunfo del cristianismo inerme contra el paganismo aguerrido, del poder de la fé sobre los esfuerzos de la impiedad, de la gracia divina sobre los poderes humanos. El cristianismo se ha propagado no halagando los sentidos y excitando las pasiones de las concupiscencias, como se propagó el mahometismo, sino combatiendo pasiones y luchando contra la fuerza de los sentidos, simbolizada en Mahoma; no favoreciendo la soberbia como el protestantismo, sino predicando la humildad y haciendo frente á la fuerza del orgullo representada en Lutero. Tan celoso se ha mostrado siempre Dios por el honor y la libertad de su religión y de su Iglesia. Nada más independiente que el cristianismo y nadie más libre que el cristiano. No hay poder ni violencia humana capaz de obligar al que rehusa seguir á Jesucristo; así como no hay poder ni fuerza natural que pueda impedir el seguir á Jesucristo. Esta santa libertad es la que hac'a exclamar al Apóstol y después á todos los fieles secuaces del Salvador: *¿Quis ergo nos separabit a caritate Christi?*: ¿quién nos separará de la caridad de Cristo?: ¿por ventura la tribulación, la angustia, el hambre, la desnudez, el peligro, la persecución ó la espada? Estoy cierto de que ni la muerte ni la vida, ni los Angeles, ni los Principados, ni las Virtudes, ni lo presente, ni lo futuro, ni la fortaleza, ni la alteza, ni lo profundo, ni ninguna otra criatura puede separarme de la caridad de Dios que está en Cristo Jesús Señor Nuestro.

Todos los esfuerzos se estrellan ante la voluntad del que resueltamente sigue á Jesucristo por el camino del calvario; los más esquisitos tormentos le harán exclamar como á los mártires: soy cristiano secuaz de Jesucristo, y Jesucristo va delante de mi con dirección al calvario, para

morir en una cruz; las pasiones sensuales, que tratan de separarle del camino de la cruz, condenando la austeridad de la vida evangélica, quedarán dominadas, contemplando á Jesucristo que camina bajo el peso de ella, todo herido y atormentado por nuestras culpas; y si, por último, el espíritu de la soberbia pretende halagarle con toda clase de promesas, levantarle á peligrosas alturas y predicarle una falsa libertad, que reniega de la cruz, ¡soy cristiano! exclamará, y Jesucristo no tiene otro trofeo de gloria que la cruz, ni otro honor que la deshonra de morir en medio de dos malhechores. ¿Quién puede apreciar la fortaleza que estas consideraciones comunican á las almas que decididamente quieren salvarse, y, aun más todavía, á las que únicamente por amor siguen á Jesucristo? No es de extrañar, pues, que los santos se hayan gozado en padecer por Cristo, hasta no desear otra cosa que ser crucificados por imitarle con toda perfección.

Somos, pues, libres para seguir ó no seguir á Jesucristo. Él no quiere discípulos obligados por la fuerza material, Él quiere un ejército voluntario: *si quis vult* si alguno quiere. ¿Hemos de contestar á esta invitación diciendo como los judíos *durus est hic sermo*, dura es esta frase, ó más bien exclamando con S. Pedro. *Domine ad quem ibimus, verba vitae aeternae habes*: Señor, á quien iremos, tus palabras son palabras de vida eterna? Por lo mismo que Jesucristo respeta nuestra libertad, hagámonos esclavos de Él ¡dichosa esclavitud! Recordemos aquella otra sentencia de Jesucristo, *qui non est mecum contra me est*; el que no está conmigo está contra mí. Luego ó hemos de seguirle ó hemos de perseguirle; ó hemos de estar al lado de María Sma., de las piadosas mujeres y del Discípulo amado, que le siguen hasta el calvario con sentimientos de fé y de amor, ó hemos de formar en el grupo de los jueces inícuos que le condenan, del pueblo ingrato que pide su muerte ó de los discípulos cobardes que le abandonan. ¿Qué es el pecado mortal

sino una renovación de la protesta de los judíos cuando clamaban: *nolumus hunc regnare super nos*: no queremos que éste reine sobre nosotros, ó una nueva crucifixión de Jesucristo en frase del Apóstol: *rursus crucifigentes sibimetipsis Filium Dei*?

Y como no podemos seguir á Jesucristo sino seguimos á la Iglesia, desobedecer á la Iglesia es desobedecer á Cristo; poner en tela de juicio las disposiciones de la Iglesia es juzgar á Cristo; militar bajo las banderas del liberalismo condenado por la Iglesia, es militar bajo las banderas de los enemigos de Cristo. No hay término medio: ó con Cristo ó contra Cristo: ó con la Iglesia ó contra la Iglesia.

¿Y podemos todos seguir á Jesucristo? Si; y esta es la tercera verdad que se contiene en la frase que vamos comentando.

### III

Así como esta invitación: el que quiera venir en pos de mí, revela la voluntad que tiene Jesucristo de que todos le sigan, y siguiéndole se salven, porque no está limitada por ninguna circunstancia de tiempo, de lugar ó de persona, así también manifiesta que todos pueden seguirle; lo contrario sería asegurar que Jesucristo, que es la misma Verdad y la Bondad suma, había engañado al hombre llamándolo á donde no podía ir.

Verdad es que, por nuestras propias fuerzas, no podemos seguir á Jesucristo, pero también lo es que Dios no niega sus gracias al que hace lo está de su parte: *faciente quod in se est Deus no denegat gratiam*.

Los caminos del Cielo dice David en uno de sus Salmos son caminos duros: *vias duras*: y efectivamente: los obstáculos que en él se presentan, la guerra que da le

mundo, el grito de las pasiones rebeldes, el natural cansancio y desaliento que á veces produce la constante abnegación de si mismo, todo esto y más, pide sacrificios, pero precisamente en esto está la fineza del querer. El reino de los cielos padece fuerza, y si convino que Cristo padeciese y así entrase en su gloria, no esperemos encontrar otro camino que el de la Cruz para lograr la nuestra. Tendamos la vela de la buena voluntad y la gracia de Dios, como brisa amorosa llevará con suave impulso al término feliz la frágil barquilla de nuestra alma; y á medida que nuestra cooperación á la gracia vaya siendo más eficaz, se irá trocando en nosotros el hombre carnal en hombre espiritual, el terreno en celestial, y los caminos duros se harán llanos, el yugo del Señor será suave y su carga leve, y, á ejemplo de los santos, no sólo andaremos, sino correremos por los senderos de la Santa Ley: *viam mandatorum tuorum cucurrit*. Duros son los caminos del Señor según de la mayor ó menor inclinación que el pecador sienta hacia las concupiscencias, del mayor ó menor esfuerzo que deba emplear para romper los lazos que desordenadamente le unen á las personas, á los bienes de fortuna ó á la ambición de honores; pero también el auxilio divino será proporcionado á los sacrificios, y abundará la gracia allí donde abunde la iniquidad, formando Magdalenas penitentes, de Magdalenas escandalosas, Pablos Apóstoles, de Saulos perseguidores, Augustinos inflamados en el divino amor, de Augustinos carnales.

A todos, pués, llama Jesucristo y todos por lo mismo debemos seguirle: el que quiera venir en pos de mi. ¿Quién se negará á seguirnos, amable Redentor de nuestras almas, siendo Vos camino, verdad y vida? Desconfiamos de nosotros mismos, porque somos débiles, pero favorecidos por vuestra gracia decimos con el Apóstol: *omnia possum in eo qui me confortat*: todo lo puedo en aquel que me conforta.



IV

Aprovechemos, pues, A. H. é Hijos queridos, este santo tiempo de cuaresma, en el cual la Iglesia nuestra Madre redobla sus esfuerzos, imponiéndonos la ley del ayuno y de la abstinencia, para que por medio de la mortificación sigamos á Jesucristo paciente, ilustra nuestras inteligencias y mueve nuestros corazones con la predicación asídua de las verdades eternas y de los misterios de nuestra religión, facilita la reconciliación de los pecadores, concediendo facultades especiales á sus ministros y, en una palabra, no perdona medio, ni omite sacrificio alguno conducente á la santificación de las almas.

No malogremos nosotros, amados Párrocos y demás sacerdotes de nuestra Diócesis, no malogremos tiempo tan precioso, la mies es mucha y es época de recolección; el rebaño que nos ha confiado el Pastor divino está cercado de enemigos, que tratan de envenenar las inteligencias con las malas lecturas y de corromper los corazones con los malos ejemplos; hay que ahogar la abundancia de males con la abundancia de bienes. Sea nuestra predicación frecuente y pastoral, no según el lengüaje de la humana sabiduría, sino según el espíritu y la virtud evangélica. Salgamos al encuentro de los pecadores, como el padre del Evangelio salió al encuentro del hijo pródigo; no esperemos á que nos llamen para reconciliarlos, adelantémonos á ellos, y que desde muy temprano nos encuentren en el confesonario. Sea más asídua y celosa nuestra solicitud en el catecismo y en la explicación de la doctrina á los adultos, preparándolos convenientemente para la recepción de los Santos Sacramentos y dedicando una preparación especial para los niños de primera Comunión. Promovamos misiones, novenas y otros cultos piadosos además del Santo Rosario, no dejando el ejercicio del

Via-Crucis, tan rico en indulgencias y tan eficaz para hacer caminar á las almas en seguimiento de Cristo.

Ejercitemos también nuestro celo fuera del templo, por medio de la acción social católica, en la cual se ofrece un campo vastísimo. Hagamos conocer al pueblo que la Iglesia es la verdadera madre de los pobres, que procurando la salvación eterna de sus almas, se interesa también por su bien temporal. A esto tiende la acción católica con las buenas lecturas, escuelas nocturnas, centros de obreros, sindicatos agrícolas, cajas de ahorros, socorros mútuos y tantos otros medios recomendados por los consejos diocesanos y en muchos pueblos puestos en práctica.

Os exhortamos, por último, á que en este año doblemente jubilar, por las bodas de oro de Su Santidad Pio X y por ser el quincuagésimo de la aparición de la Inmaculada en Lourdes, sigais promoviendo el feliz éxito de ambos jubileos. Que esta nuestra amada diócesis no quede atrás en el testimonio de amor y de veneración al Vicario de Cristo, contribuyendo en la medida de sus pobres fuerzas al estipendio de la Misa jubilar con limosnas para el más augusto de todos los pobres, porque es el representante del pobre divino, y para el más necesitado de todos, porque es el padre de millones de hijos, y multitud de Iglesias reclaman su socorro. Y ya que Su Santidad desea especialmente ropas y ornamentos sagrados para las Iglesias pobres, extiéndase también la caridad de nuestros diocesanos á este objeto, en la esperanza de que la mayor parte de lo que se confeccione en la diócesis ha de quedar para las Iglesias pobres de la misma diócesis.

Esperemos mucho de María Inmaculada. Ya sabeis, amados hermanos é hijos queridos, que movidos por nuestra especial devoción, hemos dirigido un mensaje á Su Santidad, pidiéndole la consagración del mundo á la Inmaculada, petición que hemos hecho también en nombre de todos nuestros diocesanos, amantes de María. Pi-

damos á la Stma. Virgen tener pronto el consuelo de ver al universo consagrado á la Inmaculada con dicha forma de consagración, para que todo se refiera exclusivamente á este hermosísimo misterio, si así lo estima Nuestro Santísimo Padre. Consagrémonos nuevamente á la Inmaculada en este año concepcionista; vayamos, siquiera en peregrinación espiritual á la gruta de Lourdes, y allí, en aquel lugar santificado por su presencia testigo de tantos milagros y prodigios obrados por la intercesión poderosísima de la Madre de Dios, pidámosle que vuelva sus ojos misericordiosos hacia esta nación española, que es suya, para que no triunfe en ella la impiedad sectaria; pidámosle por nuestra Diócesis, para que su protección especial llene, en el gobierno de ella, el gran vacío que deja el último de los obispos españoles; pídanle los Párrocos por sus respectivas feligresías, y no lo dudemos, la confianza que nos inspira María, cuando la llamamos Inmaculada, no quedará desmentida y teniéndola á nuestro favor seremos protegidos.

No debemos soltar la pluma sin protestar contra la manifestación impía que el Miércoles de Ceniza tuvo lugar en esta ciudad de León, en la ciudad que ostenta tantos timbres de tradiciones católicas, tantos títulos de realza y tantas credenciales de nobleza cristiana. En dicha manifestación se representó una parodia del culto católico, ridiculizándose las ceremonias, los cánticos y hasta los ornamentos sagrados. Grande es la ofensa hecha á Dios y la injuria dirigida á nuestra Santa Madre la Iglesia. Pidamos perdón para los culpables y procuremos desagraviar al Señor con actos públicos y privados de fé, de piedad y de adhesión á la Iglesia cuya disciplina y ceremonias son todas santas y altamente significativas, hasta el punto de que Santa Teresa de Jesús hubiera defendido la última de dichas ceremonias con la pérdida de su vida.

Renovamos por último la indulgencia de cincuenta días á nuestros amados diocesanos por cada vez que du-

rante la cuaresma y el tiempo del cumplimiento pascual oigan devotamente la palabra divina, asistan al catecismo, á las explicaciones doctrinales ya como oyente, ya como catequista, ó á cualquiera de los actos del culto.

Que la Inmaculada Concepción confirme más y más nuestra adhesión al Papa para que escuchando dóciles sus enseñanzas y cumpliendo fielmente sus mandatos, sigamos á Jesucristo, único camino de salvación y de vida eterna, es lo que desea y pide vuestro Prelado, que de corazón os bendica en el nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu Santo. Amén.

León 13 de Marzo de 1908.

† *Juan Manuel,*

Obispo de León.

*Esta exhortación pastoral será leída por los señores Curas el primer día de precepto después de su recibo.*

---

# INSTRUCCIÓN

*que da el Tribunal eclesiástico para el cumplimiento del Decreto NE TEMERE publicado por la Sagrada Congregación del Concilio en 2 de Agosto de 1907, y que empieza á regir el 19 de Abril del corriente año de 1908.*

---

## PARTE PRIMERA

### De los esponsales

---

#### TEXTO DEL DECRETO

«I.—Ea tantum sponsalia habentur valida et canonice sortiantur effectus, quae contracta fuerint per scripturam subsignatam a partibus et vel a parrocho, aut a loci Ordinario, vel saltem a duobus testibus.

»Quod si utraque vel alterutra pars scribere nesciat, id in ipsa scriptura adnotetur; et alius testis addatur, qui cum parrocho, aut loci Ordinario, vel duobus testibus, de quibus supra, scripturam subsignet.

«II.—Nomine parrochi hic et in sequentibus articulis venit non solum qui legitime praeest paroeciae canonice erectae; sed in regionibus, ubi paroeciae canonice erectae non sunt, etiam sacerdos cui in aliquo definito territorio cura animarum legitime commissa est, et parrocho aequiparatur; et in missionibus, ubi territoria necdum perfecte divisa sunt, omnis sacerdos a missionis Moderatore ad animarum curam in aliqua statione universaliter deputatus.»

#### EXPLICACION

##### I.

Como la disciplina especial de la Iglesia de España en materia de esponsales dificultaba mucho la celebración de éstos, no es extraño que la doctrina canónica acerca de los mismos se haya olvidado por los fieles, toda vez que se pasaban muchos años sin que se diese un solo caso de

esponsales. Mas como por el nuevo decreto se facilitan estos, menester es que los fieles sean instruidos en esta materia y por ende que los clérigos no la olviden.

Pueden los Párrocos para hacer la explicación de la doctrina sobre esponsales tomar por punto de partida la definición que de ellos da el P. Wernz: *promissio vera, mutua utrimque acceptata futuri matrimonii, deliberate atque libere facta signoque sensibili expressa inter personas determinatas et de jure habiles*; pues comentando cada una de estas palabras con lo que dice cualquier autor de Moral; teniendo muy presente que la cláusula *signo sensibili expressa* es la reformada por la nueva disciplina, y enumerando los efectos de los esponsales, se habrá dado la explicación de todo lo que los fieles deben saber sobre ese acto tan olvidado hoy, y que con tanta predilección ha mirado siempre la Iglesia.

Lo establecido por el decreto *Ne temere* se refiere solo al medio por el cual se hace la promesa; antes era suficiente en la Iglesia universal que la promesa se manifestase de palabra ó por otro signo sensible cualquiera y desde aquel instante eran válidos los esponsales y producían sus efectos, mientras que en España había de constar esa promesa en escritura pública; más hoy, lo mismo en España que fuera de ella, la promesa de futuro matrimonio ha de hacerse por escritura, no pública en el sentido que en España se dá á esta palabra, sino con las condiciones que en el mismo decreto se señalan.

Los requisitos esenciales de esta escritura son tres: 1.º que en ella aparezca la mútua promesa de futuro matrimonio; 2.º que esté firmada por los que de derecho son llamados á firmarla, y 3.º que el acto de prometer y el acto de firmar se realicen en el mismo lugar.

*Primer requisito.*—Como el decreto no señala fórmula especial para la promesa, bastaría para lo sustancial de ella que en la escritura de esponsales apareciese esta ú otra frase semejante: *nos damos palabra de futuro matrimonio*; sin embargo, los Párrocos ó encargados de parroquias que sean requeridos para dar fé de unos esponsales deberán consignar en la escritura lo siguiente: a) nombre del pueblo y de la parroquia donde se celebran; b) nombre y apellidos del clérigo que da fé y concepto por el cual está encargado de la parroquia, v. g. Párroco, Ecónomo, ó Encargado accidentalmente por ausencia. etc.; c) nombres y

apellidos de los contrayentes, su naturaleza y vecindad con expresión de la parroquia de que son feligreses, edad y estado de los mismos y nombre de los padres de ambos y si viven ó son ya difuntos; d) la promesa de futuro matrimonio. No es necesario que esta escritura se redacte en papel sellado, sino que puede hacerse en pliego simple, el cual se conservará en el archivo de la parroquia en donde se han celebrado los esponsales, y de dicha escritura podrá darse copia á instancia de parte, pero nunca entregar la original, sino por mandato del Ordinario. A fin de que dichas escrituras no se extravíen será lo mejor, y así deben hacerlo los Párrocos, que se extiendan en un libro encuadernado como aquellos en que se extienden las partidas sacramentales y que llevará el título de LIBRO DE ESPONSALES. El modelo al cual se sujetarán los Párrocos de esta Diócesis para dichas escrituras será el siguiente:

N. N. y N. } En el pueblo de..... parroquia  
con } de..... diócesis de.....,  
N. N. y N. } provincia de.....; á..... (*aquí el  
día escrito con letras, no con guarismos*), del  
mes de... del año (*también escrito con letras*),  
ante D. N. N. y N., Párroco (ó Ecónomo ó  
Vicario etc.) de la expresada parroquia,  
comparecen de una parte D. N. N. y N., na-  
tural de (*expresando el nombre del pueblo y el  
de la diócesis y provincia á que el pueblo perte-  
nece, á menos que el contrayente sea natural del  
mismo pueblo en que se celebran los esponsales,  
pues en este caso basta consignarlo así*), vecino  
de..... con residencia en la pa-  
rroquia de..... en esta diócesis y  
provincia (ó en la que sea) de..... años  
de edad, de estado (*soltero ó viudo*) hijo de...  
..... y de.....  
(*expresando aquí si alguno de los padres es ya  
difunto*); y de otra parte D.<sup>a</sup> N. N. y N. na-  
tural de..... vecina de este pueblo  
y con residencia en esta parroquia (*ó donde  
sea*) de..... años de edad, de estado.....  
hija de..... y de..... ;  
los cuales dicen que libre y espontáneamen-  
te quieren contraer entre sí esponsales de

futuro; y después que yo el infrascrito Párroco (ó *Ecónomo etc.*) les advierto de la obligación y del impedimento impediendo y del dirimente que de los esponsales nacen, los expresados D..... y D.<sup>a</sup>..... por la presente escritura se hacen y aceptan mutuamente la promesa de contraer entre sí matrimonio canónico (*aquí se podrá consignar la condición ó condiciones honestas que quieran los contrayentes: v. g. que el matrimonio se celebre para tal época, ó que se celebrará si dan los padres el consentimiento, etc.*) Y en fé de lo cual firman conmigo la presente escritura de esponsales en el lugar y día expresados arriba.

*Firma del contrayente.*

*Firma de la contrayente.*

*Firma del Párroco*

Aunque no sean necesarias en absoluto muchas de las notas consignadas en el anterior modelo, los Párrocos cuidarán de no omitir ninguna para prevenir el caso en que sean necesarias cuando la validez ó el alcance de algunos esponsales sea llevado á juicio. La advertencia sobre la obligación y los efectos de los esponsales tampoco la omitirán, porque ella contribuye mucho al pleno conocimiento del acto que los contrayentes tratan de realizar.

*Segundo requisito.*—En toda escritura de esponsales es de absoluta necesidad que aparezcan las firmas de los contrayentes y del que dá fé del contrato esponsalicio. a) *Firma de los contrayentes;* si alguno de éstos ó los dos no saben firmar, deberá hacerlo por ellos un testigo, que puede ser hombre ó mujer, mayor ó menor de edad, si tiene uso de razón y si conoce á los contrayentes, pues aunque esta última condición no está expresa en el decreto, se debe suponer siempre, toda vez que el testigo tiene que saber que aquellos que están presentes, que contraen y por quienes él firma son los mismos cuyos nombres aparecen en la escritura. Esta circunstancia de no saber firmar uno ó ambos contrayentes es de necesidad que se consigne en la escritura, y los Párrocos lo harán en la forma siguiente al redactar la última cláusula del modelo: «Y en fé de lo cual y no sabiendo firmar el contrayente



(ó la contrayente ó ninguno de los dos) á su nombre y ruego lo hace como testigo D. N. N. y N. vecino de..... que firma conmigo la presente escritura de esponsales en el lugar y día expresados arriba. *Firma del testigo y firma del Párroco*. Mas si no hay razón especial para ello, en lo cual serán escrupulosos los Párrocos, procurarán éstos que siempre los testigos que han de firmar á ruego y en nombre de los contrayentes sean varones, mayores de edad y conocidos por los mismos Párrocos. b) *Firma del que dá fé del contrato esponsalicio*; tres son los que pueden dar fé y firmar la escritura de esponsales para que éstos sean válidos: 1.º el Párroco del lugar en que los esponsales se celebran, entendiéndose por párroco el clérigo que rige la parroquia en la forma que más abajo se dirá, y entendiéndose por *lugar* el territorio de la parroquia en el cual se celebran los esponsales, sea la Iglesia, la casa rectoral, la de los mismos contrayentes ó cualquier otro sitio, si está enclavado en la demarcación parroquial, y sean ó no los contrayentes feligreses del Párroco que autorice la escritura; 2.º el Ordinario del lugar, es decir, dentro de toda la diócesis el Sr. Obispo, ó su Provisor y Vicario General, ó el Vicario Capitular, *sede vacante*, sean diocesanos ó extradiocesanos los contrayentes; y 3.º dos testigos sin especiales condiciones.

Más si bien son válidos los esponsales á que asiste el Párroco del lugar aunque los contrayentes sean de otra feligresía, deben los Párrocos, á pesar de ello, limitarse á autorizar las escrituras de aquellos que sean feligreses suyos, por lo menos la contrayente, para evitar en lo posible la confusión que obrando de otro modo se podría originar; y si alguna vez, por causa suficientemente grave asiste en su parroquia á los esponsales de ajenos súbditos, debe dar aviso al Párroco de éstos para que tenga conocimiento de la obligación que estos feligreses han contraído y pueda el propio Párroco obrar como lo disponen los sagrados cánones, si alguno de ellos intentase contraer matrimonio ó nuevos esponsales con otra tercera persona.

*Tercer requisito.*—La promesa de futuro matrimonio que debe aparecer en la escritura de esponsales no se consuma si no en el acto de poner en la escritura las firmas de todos los que deben firmar, porque según el nuevo decreto la escritura de esponsales es algo más que un documento en donde consta que la promesa se hizo; es también el

*único medio sensible* por el que se ha de expresar ó manifestar la promesa mútua. Y así, deben los Párrocos poner sumo cuidado en que todos los que deban firmar lo hagan en el mismo día en que aparece redactada la escritura, pues si ésta tiene una fecha y en otra es firmada, podría discutirse la validez de tales esponsales, porque podría impugnarse la veracidad de la escritura; y también deben cuidar que todos firmen estando en el lugar ó demarcación parroquial en que la escritura se redacta, pues si los esponsales quieren celebrarse v. g. en la parroquia de San Marcelo y el Párroco de ésta, único que puede asistir, asiste á ellos, si más tarde uno de los que deban firmar lo hace en la parroquia de Santa Marina, como en este caso la promesa se consuma no en el lugar propio del Párroco que asiste y da fé, sino en otro distinto, la escritura es falsa y los esponsales evidentemente nulos.

## II

El número II de la parte dispositiva del decreto *Ne temere* explica quiénes han de ser tenidos por *Párrocos* para los efectos de los esponsales y del matrimonio y son: a) los que legítimamente rigen parroquias canónicamente erigidas; b) los que tienen la cura de almas en territorio señalado no erigido en parroquia; y c) los que la ejercen en las Misiones donde aún el territorio no está demarcado. Como aquí todo el territorio está demarcado y pertenece á parroquias canónicamente erigidas, no hay que hablar más que de la primera especie de Párrocos.

En nuestra diócesis rigen habitual ó actualmente parroquias: 1.º los Párrocos propiamente tales, que han recibido la colación ó institución canónica de sus beneficios; 2.º los Ecónomos, ó sea los nombrados por el Prelado diocesano para regir una parroquia vacante; 3.º los Vicarios ó Sacerdotes encargados por el Prelado para regir una parroquia provista cuyo Párroco se halla enfermo, habitualmente impedido ó ausente; y 4.º los Sacerdotes encargados accidentalmente de regir una parroquia, hállese ésta provista ó vacante, siempre que ese encargo haya sido dado por el Prelado ó por los Arciprestes ó sus Tenientes en los casos en que por las Sinodales ó por costumbre pueden y suelen éstos hacer tales encargos. Siempre, pues, que se hable de Párrocos en esta explicación,

debe entenderse de los que han entrado á regir y rigen actualmente una parroquia por alguno de estos cuatro conceptos.

## PARTE SEGUNDA

### Del matrimonio

---

Lo legislado por el Decreto *Ne temere* sobre el matrimonio abraza siete puntos distintos: 1.º Requisitos para la validez del matrimonio; 2.º requisitos para la licitud; 3.º delegación para asistir al matrimonio; 4.º matrimonios *in periculo mortis*; 5.º falta de párroco ó sacerdote delegado; 6.º requisitos que deben llenarse después del matrimonio; 7.º sanción penal; y 8.º personas á quienes se extiende el presente Decreto.

### PUNTO PRIMERO

#### Requisitos para la validez del matrimonio

---

##### TEXTO DEL DECRETO

«III.—Ea tantum matrimonia valida sunt, quae contrahuntur coram parochi vel loci Ordinario vel sacerdote ab alterutro delegato, et duobus saltem testibus, juxta tamen regulas in sequentibus articulis expressas et salvis exceptionibus quae infra n. VII et VIII ponuntur.

«IV.—Parochus et loci Ordinarius valide matrimonio adsistent, § 1.º a die tantummodo adeptae possessionis beneficii vel initi officii, nisi publico decreto nominatim fuerint excommunicati vel ab officio suspensi;

«§ 2.º intra limites dumtaxat sui territorii: in quo matrimoniis nedum suorum subditorum, sed etiam non subditorum valide adsistent;

§ 3.º dummodo invitati ac rogati, et neque vi neque metu gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum.»

## EXPLICACION

Los requisitos establecidos por el Decreto *Ne temere* para la validez del matrimonio, no afectan á la habilidad ó inhabilidad de los contrayentes, sino al acto de la celebración; y por tanto nulos serán los matrimonios de aquellos que tengan algún impedimento dirimente, aunque al celebrarse estos matrimonios se guarde la forma prescrita por el nuevo Decreto.

Dos cosas ha hecho este: negativa una, y otra positiva. Lo negativo ha sido no dar validez á los matrimonios clandestinos en los países en que no se había publicado el capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento como en Inglaterra ó dejó de estar vigente por razones extraordinarias, como en el Japón. Sabido es que los matrimonios clandestinos, los que se celebraban sin la presencia del párroco y de dos testigos por lo menos, eran válidos, en toda la Iglesia, aunque ilícitos, antes del Concilio de Trento, mas éste, para cortar los graves abusos que llevaban consigo aquellos matrimonios, los declaró nulos para toda la Iglesia, aunque no quiso que esta declaración entrase en vigor sino después de ser publicada en cada una de las Parroquias, resultando por las vicisitudes de los tiempos que hoy está vigente en unas regiones y en otras nó, y no sabiéndose si está vigente en algunas; lo cual ha sido causa de no poca confusión y desorden. Mas por el Decreto *Ne temere* la ley de la clandestinidad se hace extensiva á toda la Iglesia católica, y ya en cualquier parte menos aquellos lugares particularmente exceptuados por la Santa Sede, el matrimonio canónico, si ha de ser válido, ha de celebrarse ante el párroco y dos testigos por lo menos, que puedan ser varones ó hembras, mayores ó menores de edad, es decir, que no se requiere en los testigos cualidad ninguna, ni aun siquiera la de ser rogados ó asistir con libertad.

Lo positivo que ha hecho el decreto *Ne temere* con respecto á la validez del matrimonio es sustituir la jurisdicción *personal* del Párroco, que se exigía antes, por la *territorial* que se exige ahora; de forma que no es la presencia del Párroco de los contrayentes la que basta para que el matrimonio sea válido desde el día 19 de Abril del presente año, sino que es absolutamente necesaria la presencia del Párroco del lugar en que el matrimonio se ce-

lebra, ya sea éste el Párroco de los dos contrayentes, ya sea de uno de ellos, ó de ninguno.

Tengan, pues, muy presente los Párrocos (y entiéndase aquí por Párrocos los que decíamos en la última parte de la explicación sobre los esponsales) que dentro del territorio de su parroquia ó feligresía nadie puede autorizar el matrimonio canónico, sea de propios, sea de extraños, sino ellos mismos ó el Ordinario de la diócesis; es decir, el Sr. Obispo, ó su Provisor y Vicario General, ó el Vicario Capitular, *sede vacante*; esto no admite más que dos excepciones, que señalaremos en los puntos 4.º y 5.º Y así como el Párroco es el único, aparte del Ordinario, que puede asistir á un matrimonio dentro del territorio de su parroquia, aún de aquellos que en ésta no tengan ni cuasi domicilio, así es nulo el matrimonio á que él asista fuera de su propio territorio, aunque sea el matrimonio de sus propios feligreses.

Pero no basta que el Párroco se halle dentro de su propia feligresía ó territorio para que el matrimonio sea válido; requiérense también otras dos condiciones: la una que afecte al ejercicio de su cargo, y la otra que se refiere á la asistencia misma de su persona.

Para que el Párroco ó el Ordinario asistan válidamente al matrimonio canónico, preciso es que hayan tomado ya posesión de su parroquia ó de su diócesis, ó hayan empezado legítimamente á ejercer su cargo ú oficio; de forma que no basta que el primero haya recibido la colación de su beneficio parroquial de manos del Ordinario, ni basta que el Sr. Obispo haya sido preconizado en el Consistorio, necesitase además que uno y otro hayan tomado posesión real y verdaderamente. Este requisito no ofrece dificultad cuando se habla de los propiamente llamados Párrocos ó Curas propios; ni tampoco cuando se trata del propio Sr. Obispo, pues las ceremonias y actos que se suelen ejecutar para la toma de posesión de uno y otro definen claramente ésta y no permiten dudar acerca del instante en que se haya tomado posesión de la parroquia ó del Obispado, instante desde el cual ya el Sr. Obispo ó el Párroco pueden asistir válidamente al matrimonio canónico. Más cuando no se trata de Párrocos propiamente dichos ó Curas propios, sino de Ecónomos, Vicarios ó Encargados accidentalmente de alguna parroquia, y también cuando se trata del mismo Vicario General ó del Vicario Capitu-

lar, para ninguno de los cuales existe por derecho ni por costumbre ritualidad alguna señalada para la toma de posesión de sus respectivos cargos ¿desde qué día ó instante pueden asistir válidamente al matrimonio? ¿desde el instante en que reciben ó se les comunica el respectivo nombramiento, como ha sucedido hasta ahora? Comentaristas muy distinguidos del decreto *Ne temere* responden negativamente, fundándose en la cláusula del dicho decreto que dice: *a die tantummodo..... initi officii*, desde el día en que empiezan á ejercer su cargo ú oficio, cláusula que indudablemente se ha escrito para los que no son Párrocos propiamente dichos, ni Obispos. ¿Pero el Ecónomo, el Vicario ó el Encargado accidentalmente de una parroquia, cuándo empieza á ejercer su cargo ú oficio? Indudablemente desde el instante en que, después de recibir su nombramiento, ejerce en el territorio de la parroquia que se le ha encomendado, algún acto de su autoridad, por ejemplo, hacerse cargo del archivo, de las llaves de la Iglesia, ó cualquiera otro, siempre que sea verdadero acto de autoridad parroquial. Y á fin de evitar dudas y disensiones sobre esto y para cortar de antemano algún abuso que por la natural desidia de los hombres pudiera introducirse, deben los Ecónomos, los Vicarios y Encargados que reciban sus títulos ó nombramientos del Prelado, presentarse ante los respectivos Arciprestes ó Tenientes Arciprestes y exhibirles sus nombramientos poniendo en el acto á continuación del título ó nombramiento una diligencia que podrá redactarse en esta forma=*En tal día de tal mes y año el Ecónomo aquí nombrado se hizo cargo de su parroquia*=firmándola los dos; y si las distancias de los lugares ó la incomodidad del clima hiciese penoso el acudir al Arcipreste, hágase lo mismo ante el Sacerdote que actualmente esté ejerciendo la jurisdicción en aquella parroquia, porque alguno habrá que la ejerza; y si ninguno hubiera que la esté ejerciendo, ponga el mismo nombrado la diligencia en el título y fírmela con dos testigos de la parroquia. Cuando los mismos Arciprestes, en los casos en que pueden hacerlo, encarguen á un Sacerdote de la administración de una parroquia mientras el Prelado resuelve, no lo hagan nunca de palabra solo, sino también por escrito y adviertan á los encargados que á continuación del oficio pongan la diligencia de aceptación y de haberse hecho cargo. Siendo cuidadosos en observar estas

ritualidades que al parecer son nimias y de poco momento, se evitarán dudas que pueden acarrear serios disgustos.

Los Párrocos, pues, asisten válidamente al matrimonio dentro del territorio de su parroquia, desde el día en que tomaron posesión ó empezaron á ejercer su cargo hasta el día ó instante en que dejen de ser Párrocos por cualquier concepto ó causa canónica, más si entre tanto fuesen *nominatim* excomulgado ó suspensos *ab officio* por un público decreto como el fijado en las puertas de la Iglesia, según la disciplina antigua, ó el inserto en el BOLETÍN ECLESIASTICO, según la costumbre de estos tiempos, no pueden asistir válidamente al matrimonio mientras estén excomulgados ó suspensos en esa forma. En esto también el Decreto *Ne temere* ha introducido alguna variación; pues antes el Párroco excomulgado ó suspenso asistía válidamente en unos casos y otros no; más ahora basta y se requiere para la nulidad que el Párroco esté *pública y nominalmente excomulgado ó pública y nominalmente suspenso ab officio*.

La tercera condición señalada por el Decreto *Ne temere* para la validez del matrimonio, además de la posesión y la territorialidad, es la que se refiere al modo de asistir el Párroco. Tres circunstancias ha de reunir la presencia del Párroco para que sea válida: a) que el Párroco sea *invitado y rogado* ¿por quién? por cualquiera, sea por los contrayentes, sea por sus padres, sea por sus parientes ó por otra persona ¿cómo ha de ser invitado y rogado el Párroco? de cualquier manera, sea por palabra, sea por escrito, ó por otro signo sensible por el que pueda entender el Párroco que se le invita y ruega á que asista al matrimonio que se trata de celebrar ¿cuándo ha de hacerse esa invitación y ruego? en cualquier día, en cualquier hora en cualquier instante, aunque sea en los momentos mismos que inmediatamente precede al matrimonio; b) que el Párroco no asista *por fuerza ó miedo grave*, entendiéndose por fuerza ó miedo grave lo que por tal se entiende en cualquier autor de Teología Moral; no se excluyen, pues, ni los halagos ni las promesas; pero si la fuerza ó el miedo grave provienen, no ya de parte de los contrayentes, sino de parte de otros aunque sean extraños, será nulo el matrimonio, si esa fuerza ó miedo grave va encaminado á obligar al Párroco á que asista al matrimonio; c) que el Párroco *requiera á los contra-*

yentes y reciba el consentimiento de éstos; tampoco se señala forma ó modo especial de requerir y recibir el consentimiento; así es que bastaría cualquier signo que exprese el requerimiento y aceptación; acaso sea suficiente la sola presencia voluntaria y libre del Párroco que sabe que viene á asistir á un matrimonio, pues quizás bastaría el requerimiento y recibimiento tácitos que supone esa presencia consciente y libre.

Pero basta saber que esta última condición del Decreto *Ne temere* anula los matrimonios llamados *por sorpresa* y que el Párroco no asiste ya como cualquier otro testigo; sino que tiene ahora una intervención más positiva. Los Párrocos ateniéndose á lo dispuesto en el Ritual sobre el modo de prestar el consentimiento los contrayentes, no tienen por qué sospechar que no se haya cumplido esta última circunstancia de su asistencia, señalada por el Decreto *Ne temere*.

## PUNTO SEGUNDO

### Requisitos para la licitud del matrimonio

#### TEXTO DEL DECRETO

«V.—Licite autem adsistent,

«§ 1.º constito sibi legitime de libero statu contrahentium, servatis de jure servandis;

«§ 2.º constito insuper de domicilio, vel saltem de menstrua commoratione alterutrius contrahentis in loco matrimonii;

«§ 3.º quod si deficiat, ut parochus et loci Ordinarius licite matrimonio adsint, indigent licentia parochi vel Ordinarii proprii alterutrius contrahentis, nisi gravis intercedat necessitas, quae ab ea excuset.

«§ 4.º Quod *vagos*, extra casum necessitatis parochi ne liceat eorum matrimoniis adsistere, nisi re ad Ordinarium vel ad sacerdotem ab eo delegatum delata, licentiam adsistendi impetraverit.

«§ 5.º In quolibet autem casu pro regula habeatur, ut matrimonium coram sponsae parochi celebretur, nisi aliqua justa causa excuset.»



## EXPLICACIÓN

Al señalar el Decreto *Ne temere* los requisitos que deben llenarse para que el matrimonio canónico, además de ser válido según lo explicado en el punto anterior, sea lícito, no ha querido enumerar todos los que deben llenarse; pues solamente indica los requisitos que afectan de alguna manera á la nueva disciplina; los demás quedan subsistentes, v. g. las tres proclamas, el consentimiento ó consejo de los padres, el estado de gracia de los contrayentes, etc etc.

PRIMER REQUISITO PARA LA LICITUD: *debe constarle al párroco el estado de libertad y soltería de ambos contrayentes, y no de cualquier manera sino legitime.* Pueden ocurrir los siguientes casos: a) *que los dos contrayentes sean naturales de la parroquia en que han de celebrarse el matrimonio y ninguno de los dos haya hecho ausencia notable desde la pubertad;* en este caso y supuesto que el Párroco conozca á los contrayentes, como sucede en las parroquias pequeñas, la libertad y soltería de los contrayentes le constará *legítimamente* al párroco por las notas del padrón parroquial, por las preguntas que hace y puede hacer á los vecinos y testigos, por el conocimiento propio y por las proclamas; mas en las poblaciones de mayor vecindario, particularmente en la Ciudad, se hará constar la libertad y soltería de los contrayentes por las declaraciones escritas de estos mismos, de sus padres y de dos testigos. declaraciones que recibirá el Párroco y conservará en el archivo parroquial; para ello se publicarán impresos oportunamente; b) *que los dos contrayentes, ó uno de ellos, han nacido fuera de la parroquia en que ha de celebrarse el matrimonio, pero viven en ella desde la pubertad y después de ésta no han hecho ausencia notable;* en este caso constará legítimamente al Párroco la libertad y soltería de los contrayentes por los mismos medios que en el caso anterior, pero exigirá además la partida de bautismo del que haya nacido fuera; c) *que uno de los contrayentes ó los dos hayan residido por más de un año desde la edad nubil en otra parroquia de esta Diócesis ó en parroquia de Diócesis limítrofe que no diste más de tres leguas del pueblo en que ha de celebrarse el matrimonio;* en este caso constará legítimamente la libertad y soltería por los mismos medios que en el caso primero, se exigirá además la partida de bautismo como

en el caso segundo, y por último el Párroco no procederá al matrimonio hasta no recibir el certificado de lectura de proclamas y carencia de impedimentos expedido por el párroco en cuya feligresía residieron los contrayentes ó uno de ellos, según sea el caso; d) *que uno de los contrayentes ó los dos, hayan residido fuera de la Diócesis por más de seis meses desde la pubertad*; en este caso constará legítimamente la libertad y soltería por el testimonio del Tribunal eclesiástico de esta Diócesis en la licencia que en tal caso suele concederse, previo el expediente de extradiocesanos. En los casos en que medie algún impedimento, subsiste la disciplina hoy vigente y los procedimientos son los mismos. La libertad de quintas, requisito puramente civil, y el consentimiento ó consejo paterno, requisito civil y canónico, constará legítimamente por los mismos medios que hasta ahora. Cuando medie dispensa de proclamas, aunque los contrayentes hayan nacido y vivido siempre en la parroquia en que se ha de celebrar el matrimonio y aunque esta parroquia sea pequeña, el Párroco hará constar la libertad y soltería por las declaraciones de los dos contrayentes, sus padres y dos testigos, á menos que el expediente de libertad y soltería se haya cursado por el Tribunal eclesiástico.

SEGUNDO REQUISITO PARA LA LICITUD: *debe constarle al Párroco que los dos contrayentes ó uno de ellos tiene domicilio en la parroquia en que se ha de celebrar el matrimonio, ó á falta de esto, que los dos ó uno de ellos habita en dicha parroquia desde hace un mes por lo menos.* El primer caso no ofrece dificultad ninguna, pues por los padrones parroquiales ó por el conocimiento propio puede saber el Párroco si los contrayentes están domiciliados ó no en su parroquia, más si ofreciese alguna duda, bueno es que el párroco haga constar el domicilio de los contrayentes por una declaración jurada de ellos y de dos testigos. En el segundo caso, ó sea cuando los dos ó uno solo de los contrayentes habita en la parroquia desde hace un mes, entiéndase que este mes se cuenta desde el día en que los dos ó uno de ellos empezó á habitar dentro de los límites de la parroquia hasta el día en que se celebre el matrimonio, de forma que las diligencias previas pueden empezarse antes de cumplirse el mes; entiéndase que el mes ha de ser completo, y que el Párroco no debe preocuparse si vienen á su parroquia solo para casarse, ó para seguir viviendo en ella

ó por otro fin cualquiera, pues esto es también un punto principal que ha reformado el Decreto *Ne temere*; ya no deben preocuparse los Párrocos si los que tratan de casarse han adquirido domicilio ó cuasi-domicilio en su parroquia, bástele saber que en ella habitan, por lo menos uno de los contrayentes, durante un mes, más no que habitaron y dejaron de habitar, sino que están habitando. Pero en este caso de la *habitación durante un mes*, háganlo constar los Párrocos por declaración jurada del contrayente ó contrayentes y de dos testigos, y sean además muy escrupulosos en exigir todos los documentos que acrediten su libertad y soltería para evitar casos en que se vaya buscando un Párroco desconocido que dé apariencias de validez ó legitimidad á un matrimonio nulo ó ilícito.

Si ninguno de los dos contrayentes tiene domicilio en la parroquia en que se trata de celebrar el matrimonio, ó ninguno de los dos lleva un mes, por lo menos, de habitar dentro de la feligresía el matrimonio podrá ser válido, pero es ciertamente ilícito, si el Párroco ante el cual ha de celebrarse no tiene licencia del Párroco propio de uno de los dos contrayentes, entendiéndose por Párroco propio el del domicilio de éstos, á menos que una causa grave excusé de esa licencia, pero nunca le excusa de estar cierto del estado de libertad y soltería por los medios legítimos. A fin de dar uniformidad al modo de conceder estas licencias en toda la diócesis, deberán concederse por escrito, y cuando el Párroco propio de los contrayentes sea extradiocesano, los Párrocos de la diócesis no aceptarán esas licencias sino mediante el Tribunal eclesiástico.

Para los matrimonios de los *vagos* los Párrocos deberán obtener la licencia del Tribunal eclesiástico por el cual se cursará el expediente de libertad y soltería, á no ser que alguna causa grave y urgente impida diferir el matrimonio. En el de los *vagos* propiamente tales, ó sea cuando los dos, ó uno de los dos contrayentes, no han tenido domicilio voluntario ó legal en alguna parroquia determinada, debe cursarse siempre por el Tribunal eclesiástico el expediente de libertad y soltería, aunque pocos días antes de celebrarse el matrimonio adquieran el domicilio en el lugar de éste; pero si solo fueron *vagos* momentáneamente, es decir, si perdieron su anterior domicilio y no lo han adquirido todavía en el lugar del matrimonio

ni en ninguna parte, no es necesario acudir al Tribunal eclesiástico, si antes no han vivido fuera de la Diócesis más de seis meses, pero en estos casos cuiden los Párrocos de observar lo que se explica al hablar del primer requisito para la licitud.

Ultimamente el Decreto *Ne temere* establece para la licitud del matrimonio que éste se celebre ante el Párroco de la esposa, si no excusa alguna causa justa, aprobando así la costumbre muy universalmente aceptada en la Iglesia y prescrita en esta Diócesis por las Constituciones Sinodales. Si alguna vez, porque haya justa causa, se ha de celebrar el matrimonio ante un Párroco que no sea el de la esposa, procure aquél ó pedir licencia al Tribunal eclesiástico ó justificar y hacer constar la causa justa para evitar reclamaciones que pueda entablar el Párroco de la esposa, y teniendo siempre presente que obraría ilícitamente si no existiese justa causa.

### PUNTO TERCERO

#### Delegados para asistir al matrimonio

##### TEXTO DEL DECRETO

«Parochus et loci Ordinarius licentiam concedere  
»possunt alio sacerdoti determinato ac certo, ut matrimo-  
»niis intra limites sui territorii adsistat.

»Delegatus autem, ut valide et liciti adsistat, servare  
»tenetur limites mandati, et regulas pro parocho et loci  
»Ordinario n.º IV et V superius statutas.»

##### EXPLICACIÓN

La *licencia* de que se habla en este punto no debe confundirse con la *licencia* á que se refiere el punto anterior al tratarse del segundo requisito para la licitud del matrimonio; á parte de otras diferencias, la principal es que la primera es verdadera delegación y que el *delegado* asiste al matrimonio sin más autoridad que la del delegante, y en la *segunda*, el que esta licencia recibe asiste por propia autoridad.

Para la validez de la delegación se requiere: 1.º que el delegante reúna los requisitos necesarios para asistir válidamente al matrimonio, toda vez que el delegado obra por autoridad del delegante; y así éste ha de hallarse en posesión de su parroquia; no estar excomulgado ó suspenso *ab officio* por público decreto y *nominatim*. No se requiere que el delegante al delegar se halle actualmente dentro de los límites de su parroquia, y parece que tampoco se requiere para la validez de la delegación que ésta sea hecha con libertad y no por miedo. 2.º Que se delegue en un *Sacerdote determinado y cierto*, y esta determinación puede hacerse por el nombre y apellidos ó por el cargo, si con esto ya el Sacerdote delegado no se confunde con otro, v. g. delego en D. N. N. y N. ó en el Párroco de N. etc. No se requiere para la validez que la delegación sea expresa ni por escrito, sería suficiente la delegación tácita y la hecha de palabra, pero no basta la presunta.

Para que el delegado asista válidamente al matrimonio, además de que sea válida la delegación se requiere: 1.º que el delegado asista al matrimonio dentro del territorio del delegante y 2.º que el delegado observe puntualmente lo prescrito por el Decreto *Ne temere* acerca de la validez del matrimonio y que se ha explicado arriba en el punto primero.

Para que el delegado asista lícitamente al matrimonio, es preciso que se reúnan todos los requisitos que para la licitud se requieren y están señalados en el 2.º punto. Más esto puede suceder de dos maneras: ó que estos requisitos se acrediten ante el Párroco y á él le consten, ó que se encargue el delegado de exigirlos. En el primer caso que es el más frecuente, le bastará al delegado saber por el testimonio del mismo Párroco que se han llenado todos los requisitos, y el Párroco será responsable de ello; más en el segundo caso, el delegado se hace responsable y procurará poner todo el cuidado y esmero posible, empezando por no practicar ninguna diligencia sino precede una comunicación firmada por el Párroco en que conste la delegación; reuniendo después todos los documentos que acrediten el estado de libertad y soltería de los contrayentes, su domicilio ó habitación, consejo paterno, exención de quintas etc. y después de celebrado el matrimonio remitirá todas las diligencias al Párroco delegante con una comunicación firmada por el mismo delegado en la que conste la celebra-

ción del matrimonio con todos los datos necesarios para la inserción de la partida en los libros sacramentales. Este segundo género de delegación no serán los Párrocos fáciles, en concederla, reservándola para ciertos y determinados casos en que la prudencia aconseje que el Párroco no intervenga por sí mismo.

El Párroco podrá poner límites á la delegación, v. g. límites con respecto á las personas, al tiempo ú otras circunstancias, y el delegado obrará ateniéndose estrictamente á lo señalado en la delegación. Cuando el delegante ponga límites á su delegación, podrán surgir dudas sobre si esos límites afectan á la validez ó á la licitud; si no consta claramente la voluntad del delegante, se entenderá siempre que la delegación es válida y que el delegado asiste válidamente, siempre que se observen los requisitos necesarios para la validez del matrimonio. Pongan los Párrocos muy en claro su voluntad cuando delegan, pues más de un matrimonio ha habido necesidad de revalidar y otros andan envueltos en muchas dudas por defecto de claridad en la delegación.

## PUNTO CUARTO

### Matrimonios *in mortis periculo*.

#### TEXTO DEL DECRETO

«VII.—Inminente mortis periculo, ubi parochus, vel  
»loci Ordinarius, vel sacerdos ab alterutro delegatus, ha-  
»beri nequeat, ad consulendum conscientiae et (si casus  
»ferat) legitimationi prolis, matrimonium contrahi valide  
»ac licite potest coram quolibet sacerdote et duobus tes-  
»tibus »

#### EXPLICACION

Cinco cosas hay que determinar en esta parte del Decreto *Ne temere* que se refiere á los matrimonios *in periculo mortis*: 1.<sup>a</sup> quiénes pueden autorizarlo; 2.<sup>a</sup> cómo ha de entenderse el peligro de muerte; 3.<sup>a</sup> cuál ha de ser la ausencia del Párroco; 4.<sup>a</sup> cuál el fin particular del matrimonio del

moribundo y 5.<sup>a</sup> cuáles los requisitos para la validez y licitud.

1.<sup>a</sup> *Quiénes pueden autorizarlo.* Puede autorizarlo cualquier Sacerdote asistido de dos testigos; ni en el uno ni en los otros se requiere cualidad ó circunstancia alguna; puede ser el Sacerdote residente en aquella parroquia ó transeunte; diocesano ó extradiocesano; en el uso de sus licencias ministeriales ó suspenso, excomulgado etc.; y los testigos pueden ser varones ó hembras, mayores ó menores de edad si tienen uso de razón, aunque preferible es siempre que sean varones y mayores de edad; y el Sacerdote que asista á esta clase de matrimonios cuidará, si es posible, que los testigos reúnan estas cualidades. Si el Sacerdote para asistir á estos matrimonios fuese forzado ó por miedo grave, parece que el matrimonio sería dudoso por lo menos y habría que consultar el caso á la Santa Sede, si antes no se aclara este punto.

2.<sup>a</sup> *Cómo ha de entenderse el peligro de muerte.* Basta el peligro *presunto*, ó sea al que prudentemente se juzga que existe, ya el juicio lo formen los facultativos, ya otras personas prudentes. Si el Sacerdote no puede formar ese juicio por sí mismo, será suficiente que se apoye en el juicio de otros. Basta que se halle en ese peligro uno de los dos contrayentes.

3.<sup>a</sup> *Cuál ha de ser la ausencia del Párroco.* Esto aparece dudoso, tanto en el texto del Decreto, como en los comentarios que se han hecho de él hasta hora, porque si el Párroco del lugar en que vá á celebrarse el matrimonio *in periculo mortis*, ó bien el Ordinario, puede ser habido ó puede acudirse á él, y de hecho no se acude ¿será válido el matrimonio asistiendo un simple Sacerdote, no delegado, y dos testigos? ciertamente este matrimonio sería ilícito, pero no consta con certeza ni su validez ni su nulidad; y por tanto mientras esto no se aclara, aténganse los Sacerdotes que sean llamados para un matrimonio *in periculo mortis* á lo siguiente: si ellos juzgan por sí ó por las personas que rodean al enfermo que hay tiempo para acudir personalmente ó por escrito (no por telégrafo ó por teléfono, pues estos medios son como si no existieran para tales efectos) al Párroco ó á quien haga sus veces, ó al señor Obispo ó al Tribunal eclesiástico, en este caso deben acudir y obrarán según las instrucciones que aquellos les den; más si juzgan por sí, ó por el testimonio del facultativo, ó de

otras personas prudentes, que el enfermo probablemente morirá antes que lleguen las instrucciones del Párroco del lugar, ó las del Ordinario, procedan ellos al matrimonio sin preocuparse de otra cosa con respecto á la ausencia del Párroco.

4.<sup>a</sup> *Cuál sea el fin particular del matrimonio del moribundo.* También es dudoso hasta ahora si la cláusula, *ad consulendum conscientiae, et si casus ferat, legitimationi prolis*, se requiere para que un simple Sacerdote, no delegado, pueda asistir válidamente al matrimonio *in periculo mortis*; y por lo mismo absténganse los simples Sacerdotes de asistir á esta clase de matrimonios si no hay prole que legitimar, ó si no viven en concubinato aunque este sea oculto, ó si no ha habido comercio carnal ú otra razón grave de conciencia ú obligación moral que se satisfaga con el matrimonio; pues no existiendo estos fines particulares ó alguno de ellos, por lo menos el matrimonio es ciertamente ilícito y su validez dudosa.

5.<sup>a</sup> *Cuáles son los requisitos para la validez y licitud de estos matrimonios in periculo mortis.* Los requisitos ciertos para la validez de estos matrimonios son: ausencia de todo impedimento dirimente, presencia de un Sacerdote y de dos testigos, y peligro presunto de muerte en uno de los contrayentes, y son requisitos probables para la validez, la imposibilidad moral de acudir al Párroco del lugar ó al Ordinario y la existencia de alguna razón de conciencia; todo ello según queda expuesto arriba.

¿Pero cómo se hará cierto el Sacerdote de que no existe impedimento dirimente? Si á él nada le consta, bástale preguntar á los mismos contrayentes y á los testigos.

Y llenos dichos requisitos, ya el simple Sacerdote puede asistir al matrimonio *in periculo mortis* válida y lícitamente y declarar legítima la prole si la hay.

Sin embargo, si hubiere tiempo para ello, procurará practicar las siguientes diligencias: a) hará que dos facultativos certifiquen del peligro de muerte, y si no hubiere dos facultativos, bastará la firma de uno; esta certificación se ordena á eximir á los contrayentes de llamar al Juez municipal y de transcribir más tarde la partida de matrimonio á costa de ellos en el registro civil; si tampoco fuese fácil hallar un facultativo, haga el Sacerdote que dos testigos declaren bajo su firma que á su juicio se halla



el enfermo en peligro de muerte; b) los mismos testigos ú otros declararán que creen no habrá tiempo suficiente para pedir y que llegue la delegación del Párroco del lugar en que se trata de celebrar el matrimonio ó la del Ordinario de la Diócesis; c) el mismo Sacerdote requerirá al enfermo delante de los testigos para que manifieste si existe causa para la celebración del matrimonio; y si esta causa es pública ó notoria manifiéstela el enfermo ante los testigos, pero si es oculta, aunque el Sacerdote tiene derecho á saberla y debe saberla, el enfermo no debe decir delante de los testigos más que es una causa grave de conciencia; d) pida después el Sacerdote al enfermo, al otro contrayente y á los testigos juramento de decir verdad y pregúnteles si existe entre ellos algún impedimento dirimente; e) si están presente los padres de los contrayentes, no deje de pedirles á éstos declaración jurada, pero tenga en cuenta que si ellos se niegan á dar su consentimiento al matrimonio de sus hijos, este consentimiento no hace falta *in periculo mortis* existiendo causa grave de conciencia, porque en este caso la negativa sería irracional; f) haga que los contrayentes se pongan en estado de gracia, por medio de la confesión si esta es posible como lo será casi siempre por lo menos para el moribundo, ó por un acto de contricción si no hay tiempo para confesarse; g) puede omitir desde luego la amonestación y advertencias previas que trae el Ritual, y hágales á los contrayentes las preguntas requiriéndoles y recibiendoles el consentimiento, estando presentes los dos testigos; h) levante acta de todo lo practicado, acta que firmará él (el Sacerdote asistente) los dos contrayentes y los dos testigos; si el moribundo no puede ó no sabe firmar, procure el Sacerdote que otro tercer testigo firme á su ruego, si esto es fácil; y si ninguno sabe firmar, bastará la firma del Sacerdote; i) dicha acta se remitirá original al Tribunal eclesiástico directamente, ó mejor por conducto del Párroco del lugar, incluyendo la certificación de la gravedad del enfermo á que se refiere la letra a.)

El acta aludida se redactará en la siguiente forma *mutatis mutandis*:

=En el pueblo de..... parroquia de..... á..... del mes de..... del año de..... yo el Pbro. D..... fui llamado á la casa n.º..... de la calle de..... en la que hallé postrado en cama á N. N. y N., natural

de..... provincia de..... hijo de..... y de..... soltero, y de..... de edad, el cual me manifestó que para legitimar un hijo que tiene de N. N. y N. natural de..... provincia de..... hija de..... y de..... soltera y de..... años de edad, quiere contraer con ella matrimonio canónico. Constándome del peligro de muerte en que se halla el enfermo, por la certificación expedida por los facultativos D. N. N. y D. N. N. (ó por la declaración de los testigos N. y N.) y por lo que yo mismo he podido observar, y hallándose ausente el Párroco de ésta, ni siendo posible esperar la delegación suya ó del señor Obispo de la Diócesis ni de su Provisor, pues probablemente la enfermedad no admite espera á juicio de los facultativos (ó de los presentes); yo el infrascrito Sacerdote, después de recibir la declaración jurada de los contrayentes de que no media entre ellos ningún impedimento dirimente y otra declaración jurada de los testigos N. y N. vecinos de este pueblo (ó de donde sean) por la que dijeron que no les consta que exista ningún impedimento (si alguno de los padres asiste y declara, hágase constar aquí); requerí y recibí el consentimiento para el matrimonio que dieron los contrayentes N. y N. por palabras de presente como lo manda la Santa Madre Iglesia y declararé legítima la prole habida ó que hubiere; levantando este acta que firman conmigo los contrayentes y testigos (si alguno no sabe firmar, se expresará en este lugar, lo mismo que si otro testigo firma á ruego de alguno de los contrayentes) fecha ut supra.=

Firma del contrayente

Firma de la contrayente

Un testigo

Otro testigo

Firma del Sacerdote

Si el enfermo muriese antes de que se redactase y firmase este acta, no deje de redactarse y firmarse por el cónyuge superviviente, por los testigos y el Sacerdote, y en ella se hará constar la muerte.

NOTA.—Siempre que un Párroco asiste á un matrimonio *in periculo mortis*, aunque sea dentro de su misma parroquia, practicará las mismas diligencias que aquí se expresan, omitiendo lo que se refiere á la ausencia del Párroco, si se trata de un matrimonio dentro de los límites de su parroquia misma: levantará un acta semejante

á la del modelo y la remitirá original al Tribunal eclesiástico con la certificación ó declaración de gravedad del enfermo, y no inscribirá la partida en los libros sacramentales hasta no recibir orden expresa del Tribunal eclesiástico, que no la dará mientras no se haya terminado el expediente de información supletoria.

## PUNTO QUINTO

Caso extraordinario en que no haya quien ejerza la jurisdicción parroquial

### TEXTO DEL DECRETO

«VIII.—Si contingat ut in aliqua regione parochus locive Ordinarius, aut Sacerdos ab eis delegatus, coram quo matrimonium celebrari queat, haberi non possit, eaque rerum conditio a mense jam perseveret, matrimonium valide ac licite inire potest emisso a sponsis formalis consensu coram duobus testibus.»

### EXPLICACIÓN

Este caso no tiene por ahora aplicación en nuestra Diócesis ni en nuestra patria, y Dios quiera que no llegue nunca.

Para que dos contrayentes puedan celebrar válidamente el matrimonio canónico sin asistencia de Sacerdote alguno se requiere: 1.º que no se pueda recurrir al Párroco del lugar, ó al Ordinario, ó á un Sacerdote delegado por uno ó por otro; 2.º que haya pasado un mes desde que esa imposibilidad exista, aunque no es necesario que no haya esperanzas de que esa imposibilidad haya de desaparecer luego; 3.º que esa imposibilidad sea general, es decir que exista en toda una región, pero no es suficiente que tal imposibilidad exista para una persona, ni para una sola parroquia; y 4.º que los dos contrayentes se den palabra de matrimonio ante dos testigos, expresando con esa palabra el consentimiento mútuo de presente.

Ilustren en ésto los Párrocos á sus feligreses no sea que les hagan creer alguno por error ó mala intención que en las parroquias servidas por doblantes se dá el caso á que se refiere este párrafo del Decreto *Ne temere*; y tengan también presente los Párrocos doblantes que pueden asistir válida y lícitamente al matrimonio de los feligreses de las dos parroquias que sirven, lo mismo en el territorio de la una que en el territorio de la otra indistintamente.

## PUNTO SEXTO

Requisitos que se han de llenar después de celebrar el matrimonio

### —=— TEXTO DEL DECRETO

«IX —§ 1.º Celebrato matrimonio, parochus, vel qui  
»ejus vices gerit, statim describat in libro matrimoniorum  
»nomina conjugum ac testinum, locum et diem celebrati  
»matrimonii, atque alia, juxta modum in libris ritualibus  
»vel a proprio Ordinario praescriptum; idque licet alius  
»Sacerdos vel a se vel ab Ordinario delegatus matrimonio  
»adstiterit.

» § 2.º Praeterea Parochus in libro quoque baptiza-  
»torum adnotet, conjugem tali die in sua parochia matri-  
»monium contraxisse. Quod si conjux alibi baptizatus  
»fuerit, matrimonii parochus notitiam initi contractus ad  
»parochum baptismi sive per se, sive per curiam episco-  
»palem transmittat, ut matrimonium in baptismi librum  
»referatur.

» § 3.º Quoties matrimonium ad normam n. VII  
»aut VIII contrahitur, sacerdos in priori casu, testes in  
»altero, tenentur in solidum cum contrahentibus curare,  
»ut initum conjugium in praescriptis libris quam primum  
»adnotetur.»

### EXPLICACION

Dos cosas distintas prescribe en este lugar el decreto *Ne temere*; la primera, comprendida en los § 1.º y 3.º se

refiere á la inscripción del matrimonio; y la segunda, á la nota que ha de ponerse en el libro de bautismos, y se prescribe en el § 2.º

1.º *Inscripción del matrimonio.* Cuatro casos distintos pueden ocurrir, y según sean ellos se obrará de distinta manera para la inscripción de la partida. a) Si el Párroco asiste al matrimonio por sí ó por Sacerdote delegado, al Párroco mismo incumbe la obligación de inscribir la partida en los libros sacramentales; hágalo *statim*, por lo menos antes de las veinte y cuatro horas, y observe en la redacción de la partida todas y cada una de las instrucciones señaladas en la Constitución CCXXXVII de las Sinodales del Obispado. b.) Si asiste al matrimonio un delegado del Ordinario ó este mismo, al Párroco incumbe también la obligación de inscribir la partida; pero si las diligencias previas no se han practicado por el mismo Párroco, sino por el Tribunal eclesiástico, no inscriba la partida hasta tanto que se le requiera por el delegado para que lo haga ó se le ordene por el Tribunal. Mas si transcurriesen algunos días, pocos, de celebrado un matrimonio con asistencia del Ordinario ó su delegado, del cual el Párroco tenga noticia y no se le requiere ú ordena que inscriba la partida puede atribuirlo á olvido ú omisión involuntaria y debe recordarle para que cuanto antes se haga la inscripción. c) Si un Sacerdote, no delegado, asiste á un matrimonio *in periculo mortis* á tenor de lo dispuesto en el punto 5.º de esta Instrucción, al Sacerdote y á los contrayentes incumbe la obligación de hacer que se inscriba la partida cuanto antes; mas el Párroco no procederá á inscribirla sino hasta que reciba del Tribunal eclesiástico, al cual ha debido remitirse el expediente, el mandamiento para transcribir la partida en la forma que aquel le ordenare. El Párroco se limitará en esta clase de matrimonios á poner una nota después de la última partida del libro sacramental, la cual nota puede redactarse en esta forma: «En tal día de tal año el Pbro. D. . . . . asistió, según dijo al matrimonio *in periculo mortis* de N. y N. con asistencia de los testigos N. y N. y se remitieron inmediatamente las diligencias al Provisorato», y cuando se inscriba la partida de orden del Tribunal, se pondrá al margen de aquella nota: «Inscrito este matrimonio en el fóllo tal» Y deben tener presente los Párrocos que de aquella nota nunca se

dará certificación porque es puramente provisional, y pudiera suceder que certificase el Párroco y luego el matrimonio fuese declarado nulo por el Tribunal. Lo dispuesto aquí deben también observarlo los Párrocos, cuando ellos mismos por sí ó por sus delegados asisten á un matrimonio *in periculo mortis*. d) Si el matrimonio se celebra sin asistencia del Párroco en el caso extraordinario á que se refiere el n.º VIII del decreto *Ne temere* ó punto 5.º de esta Instrucción, á los contrayentes y á los testigos incumbe la obligación de procurar que cuanto antes se inscriba la partida, que como ellos mismos no han de inscribirla, sino que ha de hacerlo el Párroco, Sacerdote ó encargado de los libros parroquiales, éstos pondrán el caso en conocimiento del Ordinario y harán la inscripción como se les ordene.

2.º *Anotación en el libro de bautismos.* Celebrado el matrimonio é inscrita la partida de éste, y no antes, el Párroco pondrá al margen de la partida de bautismo de cada uno de los contrayentes la siguiente: *Nota. Contrajo matrimonio con N. N. en esta parroquia el día . . . . . del mes de . . . . . del año . . . . .*; firmándola á continuación el mismo párroco.

Cuando uno de los contrayentes ó ambos fueron bautizados en otra parroquia de la diócesis, el Párroco que ha asistido al matrimonio lo comunicará al de la parroquia donde está inscrita la partida ó partidas de bautismo; la cual comunicación se redactará en esta forma: «En el día . . . . . del presente mes y año contrajo matrimonio canónico N. N. con N. N. en esta parroquia. Lo que comunico á V. á los efectos de la anotación marginal en la partida de bautismo del contrayente (ó de la contrayente) que se halla en el libro . . . . . fólío . . . . . de ese Archivo. Dios gua. etc.» firma del párroco y sello de la parroquia. El número del fólío y del libro de bautismos, á que se alude en el anterior modelo, debe saberlo el Párroco que ha asistido al matrimonio, porque no ha debido preceder á éste sin tener en su poder la certificación de la partida de bautismo del contrayente que no haya nacido en su parroquia.

Cuando ambos contrayentes, ó uno de ellos, hayan nacido en parroquia extradiocesana que diste más de tres leguas de aquella en que se ha celebrado el matrimonio, el Párroco que haya asistido á él lo comunicará al Tribu-

nal eclesiástico para que este á su vez lo ponga en conocimiento del Ordinario de la parroquia del nacimiento. La comunicación en estos casos se redactará en la siguiente forma: «En el día . . . . . del presente mes y año contrajo matrimonio canónico en esta parroquia de mi cargo N. N. y N. natural y bautizado en . . . . . con N. N. y N. natural y bautizada en . . . . . Lo que comunicó á V. S. á los efectos de la anotación marginal en la partida de bautismo del contrayente (ó de la contrayente, ó de ambos, según que él, ó ella, ó ambos sean extradiocesanos) que debe hallarse en tal libro, folio tantos, de tal ó tales parroquias de la Diócesis tal. Dios guarde á V. S. etc. = *firma y sello* = M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado »

Quando el Párroco proceda á un matrimonio cuyo expediente se haya cursado por el Tribunal eclesiástico, en tal forma que las partidas de bautismo de los contrayentes no hayan quedado en poder del Párroco, celebrado el matrimonio lo comunicará al Tribunal para que éste mande hacer la anotación marginal donde corresponda.

Los gastos de correo que originen estas comunicaciones podrán hacerse á espensas de los contrayentes; pero de ningún modo dejen los Párrocos de cumplir con este requisito, pues es precepto grave. Y aunque no obliga más que en los matrimonios que se celebren desde el 19 de Abril próximo, será muy de alabar el celo de aquellos Párrocos que pongan esas notas marginales en las partidas de bautismo de los que hasta ahora han contraído matrimonio, siempre que viva por lo menos uno de los cónyuges y al Párroco le conste de un modo indubitable y cierto el matrimonio.

## PUNTO SÉPTIMO

### Sanción Penal

#### TEXTO DEL DECRETO

«X Parochi qui heic hactenus praescripta violaverint »ab Ordinariis pro modo et gravitate culpae puniantur. »Et insuper si alicujus matrimonio adstiterint contra »praescriptum § 2.<sup>i</sup> et 3.<sup>i</sup> num. V, emolumenta stolae sua »ne faciant, sed proprio contrahentium parochi remittant».

## EXPLICACIÓN

El Decreto *Ne temere* no solamente dá facultades á los Ordinarios para que castiguen á los Párrocos transgresores de lo preceptuado en él, sino que además les impone la obligación de castigar tales transgresiones según la gravedad de la culpa.

*Penas contra los que omiten algún requisito necesario para la validez.* El Concilio de Trento en la Sess. 24, c. 1, De refor. matr. lanzó pena de suspensión *latae sententiae* contra los Párrocos ó Sacerdotes, seculares, ó regulares, que se atreviesen á unir en matrimonio á súbditos extraños, suspensión que durará hasta que la levante el Ordinario del Párroco á quien pertenezca casar; más como por el Decreto *Ne temere* son súbditos de un Párroco para los efectos de la validez del matrimonio los que actualmente se hallan en el territorio de la parroquia de él, ese Párroco no incurrirá en la suspensión del Tridentino casando dentro de su parroquia; pero sí incurrirá, si presume asistir á un matrimonio fuera de los límites de su feligresía, aunque los contrayentes sean sus feligreses. Mas aunque no haya otra pena *latae sententiae* contra el Sacerdote que atente á la validez del matrimonio, no olvide ninguno que el Derecho Canónico dá facultades amplísimas al Juez eclesiástico hasta para proceder contra el delincuente como sospechoso de herejía.

*Penas contra los que omiten algún requisito necesario para la licitud.* El cap 3.º Tit. *De clandestina desponsatione* señaló la pena de suspensión por tres años *ferendae sententiae* contra cualquier Sacerdote que presumiese asistir á un matrimonio sin haber precedido las amonestaciones ó proclamas; y esta pena puede aplicarse y se aplicará desde luego á los que asistan á un matrimonio sin constarle legítimamente el estado de libertad y soltería en la forma que se dijo al explicar el § 1.º del núm V. La misma pena, en mayor ó menor grado, se impondrá á los Sacerdotes que de otra manera atenten á la licitud del matrimonio, y además se hará á su costa todos los gastos que ocasionen las nuevas diligencias.

El Párroco que asista al matrimonio de los que no lleven por lo menos un mes de residencia dentro de los límites de su parroquia, y asista sin licencia ó del Párroco de los contrayentes ó del Ordinario, no hace suyos



los emolumentos ó derechos de estola, y deberá entregarlos, sin previa declaración, al Párroco propio de los contrayentes, aparte de las otras penas que se le pueden aplicar.

Mas el temor de las penas no debe retraer á ningún Sacerdote que indebidamente haya obrado mal, de poner el caso en conocimiento del Superior para subsanar los defectos si son subsanables; porque además de la obligación en conciencia que pueda tener, le animará á ello pensar que la Iglesia es más benigna con los que se delatan á sí mismos, que con los que esperan á ser delatados.

## PUNTO OCTAVO

Personas á quienes obliga el Decreto

*Ne temere*

### TEXTO DEL DECRETO

«XI.— § 1.º Statutis superius legibus tenentur omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi (lice sive hi, sive illi ab eadem postea defecerint), quoties inter se sponsalia vel matrimonium ineant.»

« § 2.º Vigent quoque pro iisdem de quibus supra catholicis, si cum acatholicis sive baptizatis sive non baptizatis, etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus, sponsalia vel matrimonium contrahunt, nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum.

« § 3.º Acatholici sive baptizati sive non baptizati, si inter se contrahunt nullibi ligantur ad catholicam sponsalium vel matrimonii formam servandam.»

### EXPLICACIÓN

Los contrayentes que están obligados á observar lo preceptuado en el presente Decreto *Ne temere*, tanto para la validez y licitud de los exponsales como para la del

matrimonio, son todos los que han nacido y viven en la Iglesia Católica; los que en ella han sido bautizados y después se hicieron herejes ó cismáticos; los herejes y cismáticos que se han convertido á la Iglesia Católica, y esos mismos aunque después tornen al cisma ó á la herejía; es decir, todos los que por algún tiempo han vivido en el seno de la Iglesia Católica; pero no están obligados los católicos de los ritos orientales, sino cuando la S. Congregación de Propaganda Fide lo extienda á ellos en todo ó en parte, según declaró la S. Congregación del Concilio en 25 del pasado Enero.

También están obligados todos y cada uno de los referidos anteriormente que quieran contraer matrimonio con persona que pertenezca á la infidelidad ó á la herejía, y aunque hayan obtenido la dispensa del impedimento de mixta religión ó disparidad de cultos. La cláusula, *nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum*, se refiere solo, según el Decreto antes citado, á la constitución *Provida* de S. S. Pío X, dada en 15 de Abril del pasado año, por la que se extendió al Imperio alemán la ley de la clandestinidad y se exceptuó de ella á los matrimonios de católicos con herejes; pero aún esa misma Constitución *Provida* se reforma en parte, pues del citado Decreto de 25 de Enero se deduce que solamente están exceptuados del Decreto *Ne temere* en Alemania los católicos cuando contraen con personas que han nacido y viven en la herejía y nunca han pertenecido á la Iglesia Católica.

Desde luego los infieles, como no son súbditos de la Iglesia, no están obligados al cumplimiento del Decreto cuando contraen entre sí; ni los herejes ó cismáticos, cuando entre sí celebran matrimonio ó esponsales, ni habiendo vivido nunca en el seno de la Iglesia católica.

## APÉNDICE

### *Matrimonio de súbditos de la jurisdicción castrense*

Nada había establecido el Decreto *Ne temere* sobre los súbditos de la jurisdicción castrense, y los comentaristas andaban muy perplejos, no pudiendo conciliar la nueva con la antigua disciplina. La Sagrada Congregación del

Concilio en el citado Decreto de 25 de Enero de 1908 ha venido á esclarecer este punto resolviendo la siguiente duda:

«VII Ubinam et quomodo cappellani castrenses, vel »parochi nullum absolute territorium nec cumulative »cum alio parochi habentes, at jurisdictionem directe »exercentes in personas aut familias, adeo ut has personas »sequantur quocumque se conferant valide matrimoniis »suorum subditorum adsistere valeant.

»Ad. VII. Quoad cappellanos castrenses aliosque »parochos, de quibus in dubio, nihil esse immutatum».

De lo cual se deduce que á los súbditos de la jurisdicción castrense puede casarlos válidamente en cualquier parte, sin limitación ninguna de territorio, el que ejerza la jurisdicción eclesiástica castrense; y también puede casarlos válidamente el Párroco del lugar donde se hallen los contrayentes en el instante de contraer matrimonio, sean los contrayentes súbditos ambos de la jurisdicción castrense, ó sea uno solo, pues al Párroco del territorio le dá el Decreto *Ne temere* estas facultades.

También podrá casar válida y lícitamente cualquier Sacerdote á los súbditos de la jurisdicción castrense, cuando uno de éstos se halle en peligro de muerte, ateniéndose á lo preceptuado y explicado en el punto 4.º de esta Instrucción.

Para que el matrimonio de los súbditos castrenses sea lícito, no habiendo peligro de muerte, hay que distinguir cuando los dos contrayentes sean súbditos castrenses, y cuando uno de ellos pertenece á la jurisdicción ordinaria. En el primer caso, los Párrocos de la jurisdicción ordinaria se abstendrán de intervenir en ningún acto ó diligencia del matrimonio, proclamas, celebración, inserción de partidas, etc., sin previo mandato de este Tribunal eclesiástico; ni aceptarán la delegación del Superior eclesiástico castrense, si esta delegación no está visada por el Ordinario de la diócesis.

En el segundo caso, ó sea cuando uno de los contrayentes pertenece á la jurisdicción castrense y el otro á la jurisdicción ordinaria, para que el matrimonio sea lícito han de intervenir ambas jurisdicciones lo mismo en la formación del expediente de libertad y soltería, que en la celebración del matrimonio. La parte que corresponda á la jurisdicción ordinaria se reserva toda al Tribunal

eclesiástico y los Párrocos no practicarán diligencia alguna sin mandato de éste. La parte que corresponde á la jurisdicción castrense se reserva á ésta, pero nada harán los Párrocos á instancia de ella, ni aun siquiera amonestar, pues la jurisdicción castrense no debe entenderse directamente con los Párrocos de la jurisdicción ordinaria, sino mediante el Provisor y Vicario General á que pertenece ésta; porque tal es la regla que debe observarse siempre en estos casos en que intervienen súbditos de dos jurisdicciones, que el Superior de la una no se entienda con los súbditos de la otra, sino con el Superior de la misma. Si, pues, algún Párroco de la diócesis recibe algún despacho de la jurisdicción castrense, que no le llegue por conducto de este Tribunal eclesiástico, niéguese á recibirlo, ó remítalo al Tribunal, pues se le prohíbe cumplimentarlo sin autorización del mismo.

### CONCLUSION

A fin de que lo prescrito por el decreto *Ne temere* y lo dispuesto en esta Instrucción para el mejor cumplimiento de aquel, llegue á concimiento de todos, publíquese ésta en el próximo número del BOLETÍN ECLESIÁSTICO, y cuiden los Párrocos de que llegue á conocimiento de todos los Sacerdotes que habiten en el territorio de sus respectivas feligresías. A todos les es obligatorio conocerlas, aun á los Sacerdotes que no ejerzan actualmente la cura de almas, ni piensen ejercerla, porque alguna vez podrán ser llamados para asistir al matrimonio *in periculo mortis*. En virtud de lo cual se dispone:

1.º Que esta INSTRUCCIÓN sea leída en la primera de las Conferencias morales que se celebre después de su publicación.

2.º Que cada uno de los Párrocos cite á todos los Sacerdotes seculares que habiten en sus respectivas feligresías (se exceptúa á los que pertenecen al Clero Catedral, Colegial y Seminario) y les comuniquen la publicación de estas instrucciones; hecho lo cual, darán cuenta de haberlo cumplido á los Sres. Arciprestes ó Tenientes Arciprestes.

3.º Que los Párrocos ó encargados de parroquias avisen, de palabra ó por escrito, á los Sres. Arciprestes de

haber recibido esta INSTRUCCIÓN y quedar enterados de ella; aviso que darán antes del día 19 de Abril del presente año.

4.º Que los Sres. Arciprestes ó Tenientes Arciprestes, si al llegar el dicho día 19 de Abril no han recibido de todos y de cada uno de los Párrocos ó encargados el aviso á que se refiere la disposición anterior, les requieran á los morosos é indaguen la causa de ello; y si es porque no ha llegado á mano de algunos el número del BOLETIN ECLESIASTICO en que se publique esta INSTRUCCIÓN, dénele conocimiento de ella, y obligándole á que cuanto antes la pidan, para que siempre la tengan á la vista. Y

5.º Los Sres. Arciprestes ó sus Tenientes vigilarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto y si tienen conocimiento de alguna transgresión, pónganlo en conocimiento de este Tribunal. Esta vigilancia deben extremarla en los primeros meses á contar desde el día en que comienza á regir el decreto explicado.

Tribunal eclesiástico de León á 13 de Marzo de 1908.

EL PROVISOE Y VICARIO GENERAL,

*Dr. Tomás Muniz.*

Por mandato de Su Sría.,

*Lic. Sabas M. Granizo.*

---

## Junta Diocesana de Reparación de Templos

### DEL OBISPADO DE LEÓN

---

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Enero último se ha señalado el día 8 de Abril próximo á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Ceinos de Campos en esta diócesis bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cinco mil seiscientas sesenta pesetas y treinta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas ochenta y tres pesetas y dos céntimos en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 14 de Marzo de 1903 —EL PRESIDENTE, EL OBISPO DE LEÓN.

---

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero último se ha señalado el día 9 de Abril próximo á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villamañán, en esta diócesis

bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cinco mil seiscientas sesenta pesetas y treinta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta la cantidad de doscientas ochenta y tres pesetas y dos céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 14 de Marzo de 1908.—EL PRESIDENTE, EL OBISPO DE LEON.

---

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Febrero último se ha señalado el día 10 de Abril próximo á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Bolaños de Campos, en esta Diócesis bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cuatro mil setecientas diez y seis pesetas y noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito, del modo que previene dicha Instrucción.

León 14 de Marzo de 1908. —EL PRESIDENTE, EL OBISPO DE LEON.

### Modelo de proposición para las precedentes subastas

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.



## Función en el Seminario

---

Con la solemnidad acostumbrada se celebró el día 7 del corriente la fiesta de Santo Tomás de Aquino en el Seminario de S. Froilán.

Por la mañana se cantó Tercia y á continuación la Misa solemne, siendo una y otra ejecutadas á canto gregoriano por los seminaristas, que estuvieron acertadísimos en su interpretación, ocupando la sagrada cátedra el Dr. D. Olegario Diez Caneja que hizo el panegírico del Santo de una manera acabada en el fondo y en la forma.

A las seis y media de la tarde tuvo lugar una velada literaria-musical conforme al siguiente programa:

1.º *Overtura*—Grown diamonds (Ruben), ejecutada en piano, á cuatro manos.

2.º *La infancia de Santo Tomás*.—Poesía por el alumno D. Epifanio Ferreiro.

3.º *O Doctor*.—A cuatro voces, por M. Uriarte.

4.º *Los leoneses en la guerra de la Independencia*.—Discurso, por el alumno D. Isidro Peláez.

5.º *El sitio de Zaragoza*.—(Oudrid), ejecutada en piano, á cuatro manos.

6.º *A España en la Independencia*.—Poesía, por el alumno D. Frutos Valcárcel.

7.º *Gran Marcha Indiana*.—De la Opera «La Africana» (Meyerbeer), á cuatro manos.

8.º *Una excursión á Casablanca*.—Descripción dialogada del Imperio de Marruecos, por los alumnos D. Agileo Conde y D. Alejandro Chamorro.

9.º *El Saboyano*.—Romanza para tenor, por Pedrolini.

10. *Clausura de la Velada*.—Discurso comprimido é ilustrado con notas intercaladas en el texto, por el alumno D. Balbino Hontiyuelo.

11. *Himno á Santo Tomás*.—Por un coro de Seminaristas.

Tanto los encargados de la parte literaria como los músicos desempeñaron á la perfección su papel, haciendo que la nutridísima concurrencia, compuesta, además de los de la casa, de gran número de invitados, sacerdotes y seglares, pasase las dos horas en ella invertidas pro-

vechosa y agradabilísimamente entretenida, saliendo todos haciendo elogios de la cultura é ilustración de los seminaristas.

Nuestro Ilmo. Prelado, que presidió la fiesta puso término al acto con una elocuente y persuasiva exhortación á los sacerdotes y seminaristas para imitar la conducta del Santo.

---

## NOMBRAMIENTO

---

Su Sría. Ilma. se ha servido nombrar Vicario de Villacid de Campos (Villalón) á D. Pedro Casado, Presbítero.

---

## NECROLOGIA

---

El día 9 del actual falleció el Presbítero D. Inocencio Alonso, Párroco de Vozmediano.

---

## ANUNCIO

---

Se halla vacante una plaza de cantora en el Monasterio de Benedictinas de Sahagún.

Las jóvenes que hallándose con vocación al estado religioso deseen ingresar bajo tal concepto deberán entenderse con la R. M. Abadesa del mismo.

Se admiten sin dote.

## OTRO

A precio económico se vende un Armonium de 5 octavas con traspositor y registro de expresión; para tratar dirigirse á D. Hipólito Cabreros, Párroco de Villanueva de la Condesa.